



-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General el día diecisiete de noviembre del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 034101, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-075/2015-11, por medio del cual la C. _____, por su propio derecho ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su Dirección General de Regularización Territorial.

Una vez analizado el escrito que se provee y los anexos que se acompañan, se advierte que la actividad administrativa irregular atribuida al ente público señalado como responsable, consiste en la abstención de regularizar el _____ no otorgando figura legal que de seguridad jurídica a la interesada en relación a los bienes y derechos que se encuentran en la superficie expropiada por decreto de fecha 04 de Mayo de 1979, exteriorizando su voluntad la Dirección General de Regularización Territorial a través del oficio MAO/J/JRM/1090/2015, dado que el ente público tiene conocimiento que si es propietario de la superficie donde se encuentra el _____

exceptuando 33.11 m², aproximadamente, que se encuentran en la superficie de la propiedad del IMSS; sin embargo, según refiere la promovente, en el citado ocurso la Dirección General de Regularización Territorial plantea injustificadamente derechos e intereses no adquiridos sobre el polígono expropiatorio a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, en relación a la acción resarcitoria patrimonial que nos ocupa, advierte que la misma resulta improcedente en atención a que el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, establece que:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; (...)"





Asimismo, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la posibilidad legal de interponer el recurso de inconformidad previsto en dicho ordenamiento jurídico, a efecto de que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, o bien, intentar el juicio de nulidad antes referido, como se observa a continuación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.”

Razón por la cual resulta evidente que la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su Dirección General de Regularización Territorial, fue consentida por la reclamante, dado que no hizo valer los medios de defensa antes transcritos en contra del oficio MAO/J/JRM/1090/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, en el que el ente público señalado como responsable contesta la solicitud de regularización de la C. [redacted] en el sentido de que se encuentra imposibilitada para la regularización de la tenencia de la tierra del predio de interés, debido a que esa superficie no es propiedad del entonces Departamento del Distrito Federal, en consideración de que el dominio de ese inmueble fue revertido por Decreto Presidencial Modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 1980, en favor de su legítimo propietario Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo en consecuencia indudable el surgimiento de la causal de improcedencia invocada, contenida en el artículo 15, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate; (...).”





En ese contexto, al no haber hecho valer la reclamante los medios de defensa que tuvo a su alcance, es incuestionable que consintió la actividad administrativa que tilda de irregular, cobrando vida lo sustentado por nuestros más altos Tribunales en la siguiente jurisprudencia, la cual señala:

Tesis: VI.3o.C. J/60. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2365. Jurisprudencia (Común).

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Asimismo, para un mayor énfasis de aquí referido y por analogía al caso concreto, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia, que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:

Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.")). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."





Atento a las conclusiones alcanzadas, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, el escrito que se provee, a través del cual la C.

promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por conducto de su Dirección General de Regularización Territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15 fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuyos actos o resoluciones que, siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad; hipótesis normativa que se actualiza conforme a las razones y consideraciones de derechos que han quedado asentadas en los párrafos precedentes.-----

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

, y por autorizado para los mismo efectos al

En acatamiento al segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere a la C. su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA C.-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/OGA

